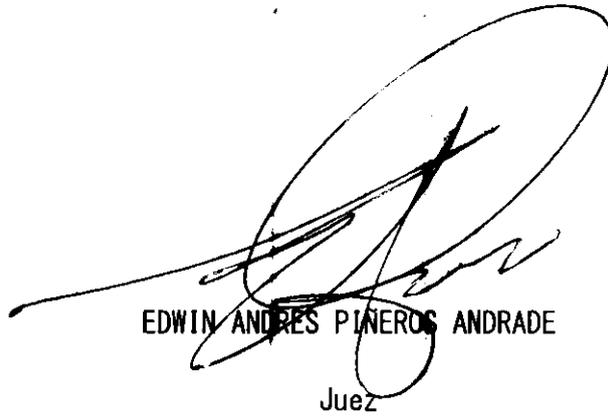


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior actualización del crédito, el despacho dispone su aprobación, con corte hasta el día 18 de abril de 2022

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

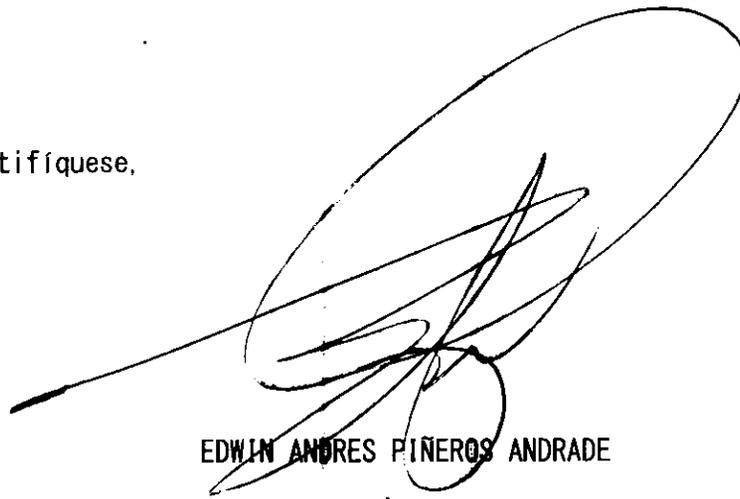
2015 00303

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se concede, en el efecto suspensivo y ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad- reparto, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2018 00316

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del estatuto Procedimental vigente, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 21 DE JUNIO DE 2019, se libró mandamiento de pago en favor de HAROLD DANIEL SALINAS contra YESSICA CUELLAR OLAYA, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291 se surtió el emplazamiento de la demandada en los términos del artículo 108 del c.g.p., sin que hubiese concurrido a notificarse de dicho proveído, razón por la cual se les designó curador ad-litem para que las representara, con quien se surtió dicho acto.

El Apoderado designado no formuló ningún medio exceptivo dentro de la oportunidad procesal que prevé el artículo 442 del C.G.P.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 del C.G.P. y no se cuenta acreditado el pago de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

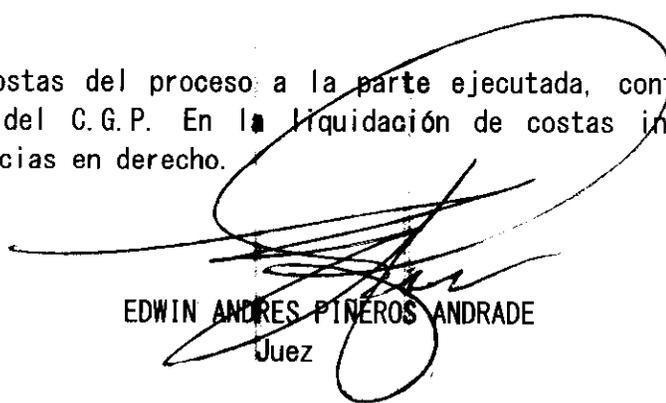
1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$_900.000_ como costas en derecho.

Notifíquese.


EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2019 000180

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

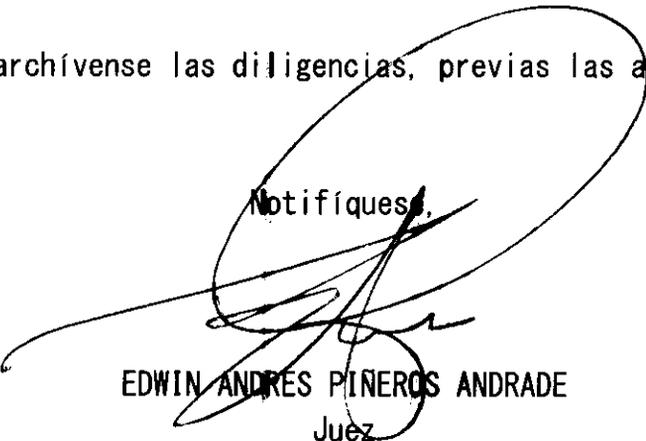
Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.


EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 00239

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del estatuto Procedimental vigente, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 24 DE OCTUBRE DE 2019, se libró mandamiento de pago en favor de FACREDIG contra HERNAN DARIO MINA ORTIZ, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291 se surtió el emplazamiento de la demandada en los términos del artículo 108 del c.g.p., sin que hubiese concurrido a notificarse de dicho proveído, razón por la cual se les designó curador ad-litem para que las representara, con quien se surtió dicho acto.

El Apoderado designado no formuló ningún medio exceptivo dentro de la oportunidad procesal que prevé el artículo 442 del C.G.P.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 del C.G.P. y no se cuenta acreditado el pago de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

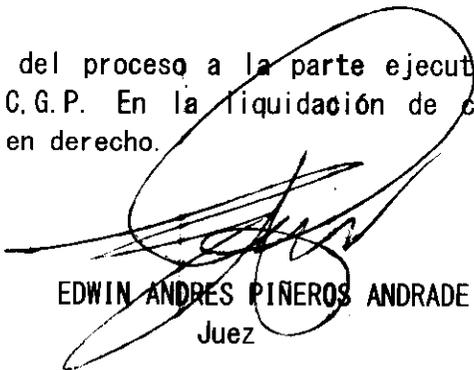
1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$_900.000_ como costas en derecho.

Notifíquese,


EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 00297

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

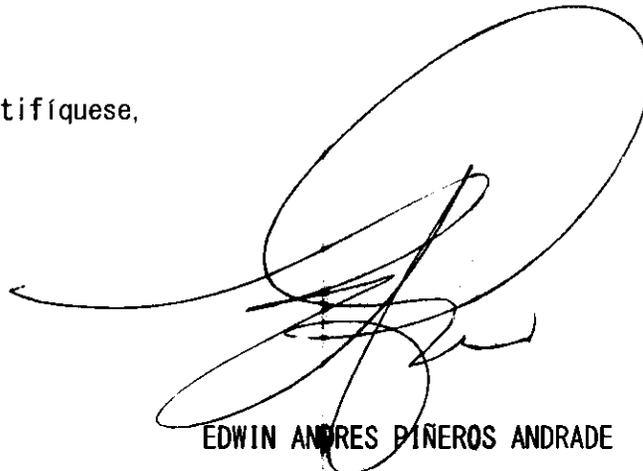
San José del Guaviare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo solicitado por parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., se acepta el desistimiento de la demanda.

Se levantan las medidas cautelares.

Desglósesse los documentos allegados y lo demás archívese.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2019 00303

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

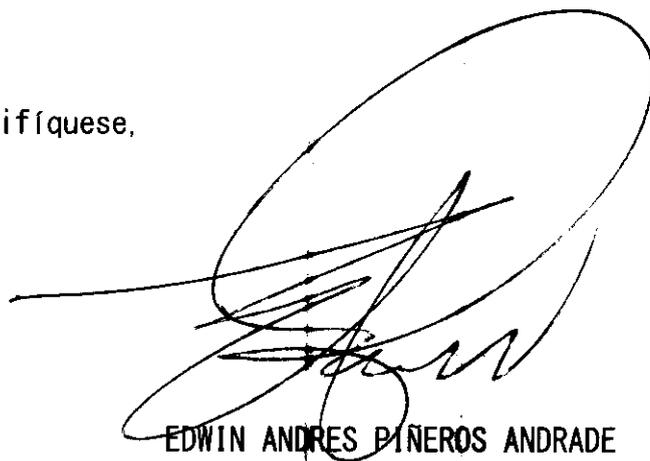
Frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el despacho debe advertir la improcedencia de la misma por las siguientes razones:

Primero, el presente proceso fue terminado por conciliación de las partes, donde se elevo un acuerdo para el pago de la indemnización por la mora en los cánones debidos y segundo, las partes manifestaron su intención de continuar con la ejecución del contrato.

Tercero, el despacho dejo claro que esto tenia efectos de cosa juzgada y que presta merito ejecutivo el acto conciliatorio.

Por lo anterior, la parte interesada deberá a invocar otra acción resolutoria en atención a las nuevas observaciones del incumplimiento contractual actual (subarrendamiento).

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2021 00074

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 30 DE MARZO DE 2022, que dispuso la terminación del proceso por transacción.

Para resolver el juzgado,

Considera

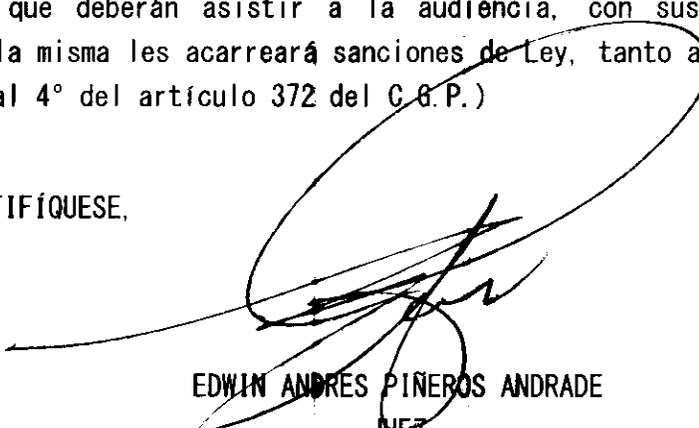
REPONER el auto atacado, DEJANDO CLARO por parte del despacho que la determinación de terminación del proceso se hizo el día 30 de marzo de 2022, fecha para la cual solicitud de desistimiento que fue presentada el día 25 de marzo de 2022, no había sido agregada al expediente por parte de la secretaria.

Nuestra decisión no fue caprichosa, ni intencional, sólo se debió a la falta de diligencia de la secretaria en aportar los memoriales al proceso que para tal fecha ya se encontraba al despacho.

DECISION

REPONER el auto de fecha 30 de marzo de 2022, y en consecuencia se dispone señalar la hora de las 2 PM del día 22 de Julio mes del año 2022, con el fin de llevar cabo la audiencia inicial del artículo 372 del c.g.p. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,


EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
JUEZ